

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2005/0260(COD)

9.10.2006

OPINIÓN

de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

para la Comisión de Cultura y Educación

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva

(COM(2005)0646 – C6-0443/2005 – 2005/0260(COD))

Ponente de opinión: Jean-Marie Cavada

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La propuesta de la Comisión, cuyo primer objetivo es garantizar «unas condiciones óptimas de competitividad para las tecnologías de la información en Europa», marca la diferencia entre servicios lineales y no lineales. Para los primeros, sugiere la modernización y la simplificación de la normativa actual, mientras que para los segundos se plantea aplicar únicamente una parte de las normas a las que están sometidos los servicios lineales (lo que se denomina la base común), en particular para cuestiones relativas a la protección de los menores, la prevención del odio racial o la publicidad clandestina.

Es lamentable que, debido a una aplicación tecnológica difícil o imposible, la Comisión se haya limitado, para los servicios no lineales, a una base mínima de normas, incluso en lo que se refiere a la lucha contra las discriminaciones o a la protección de los menores. La protección de las libertades exige que los derechos y las obligaciones reconocidos en este ámbito para los servicios lineales se extiendan, en la medida de lo posible, a los servicios no lineales que tienden a ocupar un lugar cada día más importante en el paisaje audiovisual.

Por otra parte, la Comisión desea en su propuesta animar a los Estados miembros a garantizar la independencia de las autoridades reguladoras, responsables en particular de velar por la aplicación de la Directiva dentro del respeto de los principios que plantea. Este deseo es muy loable. No obstante, debería acarrear una obligación para los Estados miembros que todavía no lo han hecho de dotarse de autoridades de este tipo, cuyo papel es fundamental para la protección de las libertades, los menores, el pluralismo de los medios de comunicación y la dignidad humana, y esto para todos los servicios de medios audiovisuales.

1. Acceso a la información

El ponente se felicita de que se haya añadido un *artículo 3 ter* que prevé un derecho a obtener resúmenes breves para acontecimientos que presenten gran interés para el público.

2. Lucha contra las discriminaciones y respeto de la dignidad humana

El ponente deplora que en el *artículo 3 octies, letra c), inciso i)* la lista de discriminaciones sea incompleta y no mencione, por ejemplo, las discriminaciones basadas en una discapacidad, la edad o la orientación sexual, que podrían formar parte de comunicaciones comerciales, así como los servicios de medios audiovisuales.

El ponente piensa también que sería bueno añadir al *artículo 3 sexies* el respeto por la dignidad humana y la integridad de la persona, para velar por que se prohíban determinados programas de telerrealidad que muestran a participantes en situaciones humillantes.

3. Protección de los menores o de las personas vulnerables

El ponente desea reforzar el *artículo 3 quinquies* para prever disposiciones similares a las existentes para los servicios lineales en el *artículo 22* cuando sea realizable y por los

medios adecuados.

Piensa también que la UE debe animar a las autoridades reguladoras, a los industriales y a las ONG competentes a buscar y desarrollar conjuntamente sistemas de protección de menores como filtros y armonización de la señalización.

4. Promoción de la diversidad cultural

El ponente acoge muy favorablemente el objetivo de contribución a la diversidad cultural del conjunto de los servicios audiovisuales, incluidos los servicios no lineales, introducido en el nuevo *artículo 3 septies* y propone que se precisen las modalidades de aplicación.

5. Derecho de réplica

Según el ponente, el derecho de réplica debería formar parte de la base de normas comunes a los servicios mínimos lineales y no lineales, teniendo en cuenta que Internet constituye el medio por excelencia para la difusión de los rumores más falsos con mucha rapidez.

6. Garantizar un mejor acceso a los servicios de medios audiovisuales para las personas con discapacidad

El ponente propone que se introduzca un nuevo *artículo 3 decies* que obligue a los Estados miembros a adoptar medidas para mejorar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de medios audiovisuales y a transmitir a la Comisión cada dos años un informe sobre la aplicación de este artículo.

7. El papel de las autoridades reguladoras nacionales (artículo 23 ter)

El ponente desearía que la Directiva, desde el respeto del principio de subsidiariedad, incluya una obligación para los Estados miembros de dotarse de una autoridad o autoridades reguladoras independientes, imparciales y transparentes.

Considera que es necesario precisar las atribuciones de estas autoridades reguladoras y, en particular, garantizar que los servicios no lineales estén sometidos al control, bien de las autoridades nacionales existentes, bien de nuevas autoridades.

Entre estas atribuciones debería figurar el respeto del pluralismo.

Sería bueno prever que las autoridades reguladoras no se contenten con informar a las otras autoridades nacionales o a la Comisión cuando exista una grave infracción de las disposiciones de la Directiva, sino que se ponga en marcha un sistema de concertación entre ellas.

ENMIENDAS

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Cultura y Educación, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1

CONSIDERANDO 2 BIS (nuevo)

(2 bis) La libertad y el pluralismo de los medios de comunicación constituyen un requisito esencial para el pleno respeto del derecho a la libertad de expresión y de información, y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece la obligación de los Estados miembros de velar por el pluralismo de los medios de comunicación y, en su caso, de adoptar medidas que puedan garantizarlo.

Justificación

Se considera fundamental introducir un considerando relativo a la libertad y al pluralismo de los medios de comunicación basándose en las posiciones ya expresadas por el Parlamento Europeo (véase la justificación de la enmienda 30 al artículo 23 quáter (nuevo)).

Enmienda 2

CONSIDERANDO 3

(3) La importancia de los servicios de medios audiovisuales para las sociedades, la democracia y la cultura justifica que se les apliquen normas específicas.

(3) La importancia de los servicios de medios audiovisuales para las sociedades, la democracia, **la educación** y la cultura justifica que se les apliquen normas específicas **a fin de que se preserven, en particular, las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el Pacto**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de las Naciones Unidas, a fin de que se garantice la protección de los menores y de las personas vulnerables o con discapacidad.

Enmienda 3
CONSIDERANDO 5

(5) Las empresas europeas que prestan servicios de medios audiovisuales sufren de una situación de inseguridad jurídica y desigualdad en sus condiciones de competencia en cuanto al régimen jurídico que gobierna los nuevos servicios a la carta, por lo cual es necesario, tanto para evitar el falseamiento de la competencia como para mejorar la seguridad jurídica, aplicar a todos los servicios de medios audiovisuales al menos un conjunto básico de normas coordinadas.

(5) Las empresas europeas que prestan servicios de medios audiovisuales sufren de una situación de inseguridad jurídica y desigualdad en sus condiciones de competencia en cuanto al régimen jurídico que gobierna los nuevos servicios a la carta, por lo cual es necesario, tanto para evitar el falseamiento de la competencia como para mejorar la seguridad jurídica, aplicar a todos los servicios de medios audiovisuales al menos un conjunto básico de normas coordinadas *destinadas a garantizar, en particular, un nivel suficiente de protección de los menores y de otras personas vulnerables o con discapacidad, así como el respeto de las libertades y los derechos fundamentales.*

Enmienda 4
CONSIDERANDO 9

(9) La presente Directiva contribuye a un mejor ejercicio de los derechos fundamentales y *concuerta plenamente con* los principios *reconocidos* en la Carta de los *derechos fundamentales* de la Unión Europea, en particular su artículo 11. *A este respecto*, no impide en modo alguno a los Estados miembros aplicar sus normas constitucionales en materia de libertad de prensa y libertad de expresión en los medios de comunicación.

(9) La presente Directiva contribuye a un mejor ejercicio de los derechos fundamentales y *tiene intención de incorporar* los principios, *derechos y libertades consagrados* en la Carta de los *Derechos Fundamentales* de la Unión Europea, en particular su artículo 11. *En este sentido, los Estados miembros deberían crear, si aún no lo han hecho, una o varias autoridades reguladoras independientes. Estas autoridades deberían ser las garantes del respeto de los derechos fundamentales en el marco de la prestación de servicios de medios audiovisuales. Corresponde a los Estados miembros decidir si es más*

oportuno contar con una única autoridad reguladora para el conjunto de los servicios de medios audiovisuales o con varias autoridades distintas para cada una de las categorías de servicios (lineales o no lineales). Por otro lado, la presente Directiva no impide en modo alguno a los Estados miembros aplicar sus normas constitucionales o reglamentarias en materia de libertad de prensa y libertad de expresión en los medios de comunicación.

Enmienda 5
CONSIDERANDO 10

(10) Como resultado de la introducción de un conjunto mínimo de obligaciones armonizadas en los artículos 3 quáter a 3 nonies y en los ámbitos armonizados por la presente Directiva, los Estados miembros no pueden ya acogerse a exenciones del principio del país de origen en relación con la protección de menores y la lucha contra la instigación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad, así como las violaciones de la dignidad humana de personas individuales o la protección de los consumidores, como dispone el artículo 3.4 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

(10) Las disposiciones de los artículos 3 quáter a 3 undecies de la presente Directiva constituyen un conjunto de normas armonizadas que se imponen a los Estados miembros. Éstos no podrán, por lo tanto, acogerse a exenciones, en particular para los servicios no lineales, del principio del país de origen en relación con la protección de menores, el respeto de la dignidad humana, la lucha contra las discriminaciones y contra la instigación al odio por motivos de raza, sexo, religión, orientación sexual, origen étnico o nacionalidad, la protección de las personas vulnerables o con discapacidad o la protección de los consumidores, como dispone el artículo 3.4 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Enmienda 6
CONSIDERANDO 24

(24) Al amparo de la presente Directiva, y sin perjuicio de la aplicación del principio del país de origen, los Estados miembros pueden aún tomar medidas que limiten la libertad de circulación de la radiodifusión televisiva, aunque sólo si se reúnen determinadas condiciones enumeradas en el

(24) Al amparo de la presente Directiva, y sin perjuicio de la aplicación del principio del país de origen, los Estados miembros pueden aún tomar medidas que limiten la libertad de circulación de la radiodifusión televisiva, aunque sólo si se reúnen determinadas condiciones enumeradas en el

artículo 2.a) y se sigue el procedimiento establecido en esta Directiva. No obstante, el Tribunal de Justicia europeo ha fallado sistemáticamente que toda limitación de la libertad de prestación de servicios, al igual que cualquier excepción a un principio fundamental del Tratado, debe interpretarse de manera restrictiva.

artículo 2.a) y se sigue el procedimiento establecido en esta Directiva. No obstante, el Tribunal de Justicia europeo ha fallado sistemáticamente que toda limitación de la libertad de prestación de servicios, al igual que cualquier excepción a un principio fundamental del Tratado, debe interpretarse de manera restrictiva, ***refiriéndose especialmente a la protección de menores y de la salud y a que no se podrá permitir bajo ninguna circunstancia el control «ex ante» de ideas u opiniones.***

Justificación

El Tribunal Europeo se ha pronunciado al respecto, exigiendo extrema cautela a la hora de interpretar cualquier limitación de los principios fundamentales.

Enmienda 7 CONSIDERANDO 25

(25) En su Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo «Legislar mejor para potenciar el crecimiento y el empleo en la Unión Europea»¹, la Comisión subraya que debe analizarse minuciosamente qué planteamiento regulador es el más adecuado y, en particular, si en el caso de un sector o problema concreto es preferible una respuesta legislativa o cabe estudiar otras alternativas como la corregulación o la autorregulación. Por lo que respecta a la corregulación y la autorregulación, el Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor»² suscrito entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, aporta definiciones, criterios y procedimientos acordados. La experiencia ha demostrado que los instrumentos de corregulación y autorregulación aplicados de acuerdo con las distintas tradiciones jurídicas de los Estados miembros pueden desempeñar un importante papel, otorgando un alto grado de protección a los consumidores.

(25) En el Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor», celebrado el 31 de diciembre de 2003 entre la Comisión, el Consejo y el Parlamento, se preconiza el recurso a la corregulación, en particular, cuando las autoridades legislativas europeas establezcan los objetivos esenciales, dejando a la corregulación, e incluso a la autorregulación, la tarea de determinar los medios que permitan alcanzar los objetivos así definidos. Cabe entender por corregulación el mecanismo por el que un acto legislativo comunitario habilita para la realización de los objetivos definidos por la autoridad legislativa a las partes interesadas reconocidas en el ámbito de que se trate, ya se trate de agentes económicos, interlocutores sociales, ONG o asociaciones. La autorregulación, que consiste en la elaboración, únicamente a iniciativa de los operadores y sin intervención estatal, de códigos de conducta, programas de filtrado, etiquetas u otros dispositivos, no puede, por sí sola, garantizar el respeto de los principios

enunciados en la presente Directiva, en particular, los relacionados con la protección de las libertades y los derechos fundamentales.

¹ COM (2005) 0097.

² DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

Justificación

Si bien es importante dejar un margen amplio a la correulación, tal como preconiza el Acuerdo Interinstitucional, en cambio no debería darse primacía a la autorregulación cuando se trate de la protección de los derechos fundamentales y de los menores.

Enmienda 8 CONSIDERANDO 26

(26) Los derechos de transmisión de acontecimientos de interés público pueden ser adquiridos por los organismos de radiodifusión con carácter exclusivo. Sin embargo, *es* esencial fomentar el pluralismo mediante la diversidad de programación y producción de noticias en la Unión Europea y respetar los principios reconocidos en el artículo 11 de la Carta de los *derechos fundamentales* de la Unión Europea.

(26) Los derechos de transmisión de acontecimientos de interés público pueden ser adquiridos por los organismos de radiodifusión con carácter exclusivo. Sin embargo, *sigue siendo* esencial fomentar *el libre acceso a la información* y el pluralismo mediante la diversidad de programación y producción de noticias en la Unión Europea y respetar los principios reconocidos en el artículo 11 de la Carta de los *Derechos Fundamentales* de la Unión Europea.

Enmienda 9 CONSIDERANDO 28

(28) Los servicios no lineales *son distintos* de los servicios lineales por *lo que respecta tanto a la capacidad de* elección y *el* control que puede ejercer *el usuario*, como a su incidencia sobre la sociedad. Ello justifica la imposición de una reglamentación más *liviana* a los servicios no lineales, *que sólo deben observar las normas básicas contenidas en los artículos 3 quáter a 3 nonies*.

(28) Los servicios no lineales *se diferencian* de los servicios lineales por la elección *que se deja al usuario* y *al* control que *éste* puede ejercer, *así* como a su incidencia sobre la sociedad. Ello justifica la imposición de una reglamentación más *flexible* a los servicios no lineales. *Por ello, es importante que los Estados miembros hagan lo necesario para garantizar que los prestadores de servicios no lineales se comprometan a velar por el respeto de las libertades y los derechos fundamentales, en*

particular, por la protección de los menores y de las personas vulnerables o con discapacidad, así como por el respeto de la dignidad humana y la no discriminación. Estos principios constituyen, en efecto, los valores de la Unión y están consagrados tanto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que los Estados miembros se han comprometido a respetar.

Enmienda 10
CONSIDERANDO 30

(30) De conformidad con el principio de proporcionalidad, las medidas previstas en la presente Directiva se limitan al mínimo necesario para conseguir *el objetivo* del buen funcionamiento del mercado interior. Donde sea necesaria la intervención comunitaria, y con el fin de garantizar un espacio interior auténticamente libre de fronteras internas en relación con los servicios de medios audiovisuales, la Directiva debe garantizar un alto nivel de protección de los objetivos de interés general y, en especial, la protección de los menores y de la dignidad humana;

(30) De conformidad con el principio de proporcionalidad, las medidas previstas en la presente Directiva se limitan al mínimo necesario para conseguir *los objetivos del buen funcionamiento del mercado interior y del respeto de los derechos, valores y libertades sobre los que se asienta la Unión Europea*. Donde sea necesaria la intervención comunitaria, y con el fin de garantizar un espacio interior auténticamente libre de fronteras internas en relación con los servicios de medios audiovisuales, la Directiva debe garantizar un alto nivel de protección de *las libertades y los derechos fundamentales y de los objetivos de interés general y, en especial, la protección de los menores, de las personas vulnerables o con discapacidad, de la dignidad humana, del consumidor y de la salud pública;*

Enmienda 11
CONSIDERANDO 31

(31) Los contenidos y conductas nocivos en los servicios de medios audiovisuales siguen siendo motivo de preocupación para el legislador, el sector y los padres. Habrá también nuevos desafíos, especialmente en relación con las nuevas plataformas y

(31) Los contenidos y conductas nocivos en los servicios de medios audiovisuales siguen siendo motivo de preocupación para el legislador, el sector, los padres *y las organizaciones no gubernamentales que trabajan para proteger a los menores y a*

productos. En consecuencia, es necesario introducir normas que protejan el desarrollo físico, mental y moral del menor, así como la dignidad humana, en todos los servicios de medios audiovisuales y en la comunicación comercial audiovisual.

las personas vulnerables o con discapacidad. Habrá también nuevos desafíos, especialmente en relación con las nuevas plataformas y productos. En consecuencia, es necesario introducir normas que protejan el desarrollo físico, mental y moral del menor, **de las personas vulnerables o con discapacidad**, así como la dignidad humana, en todos los servicios de medios audiovisuales y en la comunicación comercial audiovisual.

Enmienda 12
CONSIDERANDO 32

(32) Se deben compaginar cuidadosamente las medidas para proteger a los menores y la dignidad humana con el derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. La finalidad de tales medidas debe ser, pues, asegurar un adecuado nivel de protección del menor, en especial en relación con los servicios no lineales, sin que ello suponga la prohibición del contenido para adultos.

(32) El derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales tiene sus límites en el respeto de la dignidad humana y en la protección de los menores. Se trataría, por lo tanto, de encontrar un equilibrio, también para los servicios no lineales, garantizando, en particular, la protección de los menores sin que ello suponga la prohibición del contenido para adultos.

Enmienda 13
CONSIDERANDO 32 BIS (nuevo)

(32 bis) Los menores, las personas vulnerables o con discapacidad, en particular, de carácter mental, se pueden ver particularmente afectados y psíquica y psicológicamente traumatizados y perturbados por programas que contengan escenas de violencia, tanto verbal como física o moral. En la medida en que la protección del conjunto de estas personas constituye uno de los objetivos de la presente Directiva, se anima vivamente a los Estados miembros a que recuerden a los

prestadores de servicios de medios audiovisuales este imperativo y a que les obliguen a señalar claramente, antes de su difusión, el carácter particular de tales programas.

Justificación

La protección de los menores, de las personas vulnerables y con discapacidad debe seguir siendo una de las preocupaciones del legislador, tanto europeo como nacional. Debe ser asimismo preocupación de los prestadores de servicios audiovisuales, que deben avisar a los usuarios de sus servicios de los efectos nocivos que para un público vulnerable pueden tener determinadas escenas o programas. La autorregulación y la corregulación encuentran aquí un campo de aplicación evidente.

Enmienda 14 CONSIDERANDO 35

(35) Los servicios de medios audiovisuales no lineales tienen potencial para sustituir en parte a los servicios lineales. Por ello, deben fomentar, cuando sea viable, la producción y distribución de obras europeas, contribuyendo así activamente a la promoción de la diversidad cultural. Será importante reexaminar periódicamente la aplicación de las disposiciones relativas al fomento de obras europeas por parte de los servicios de medios audiovisuales. En el marco de los informes previstos en el artículo 3 septies, apartado 3, los Estados miembros deben tener también en cuenta, en particular, la aportación económica de tales servicios a la producción y adquisición de derechos de obras europeas, así como la presencia de obras europeas en el catálogo de servicios de los medios audiovisuales y el consumo efectivo por parte de los usuarios de las obras europeas propuestas por estos últimos.

(35) Los servicios de medios audiovisuales no lineales tienen potencial para sustituir en parte a los servicios lineales. Por ello, deben fomentar, cuando sea viable, la producción y distribución de obras europeas, contribuyendo así activamente a la promoción de la diversidad cultural. ***En consonancia con este objetivo, conviene prestar atención a las coproducciones y a las producciones audiovisuales procedentes de terceros países que participan en la Política Europea de Vecindad, para fomentar los intercambios culturales y el conocimiento mutuo.*** Será importante reexaminar periódicamente la aplicación de las disposiciones relativas al fomento de obras europeas por parte de los servicios de medios audiovisuales. En el marco de los informes previstos en el artículo 3 septies, apartado 3, los Estados miembros deben tener también en cuenta, en particular, la aportación económica de tales servicios a la producción y adquisición de derechos de obras europeas, así como la presencia de obras europeas en el catálogo de servicios de los medios audiovisuales y el consumo efectivo por parte de los usuarios de las obras europeas propuestas por estos últimos.

Enmienda 15
CONSIDERANDO 36

(36) Cuando apliquen las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 89/552/CEE, modificada, los Estados miembros deben velar por que los **organismos de radiodifusión** incluyan una proporción adecuada de obras coproducidas en Europa o de obras europeas de origen no nacional.

(36) Cuando apliquen las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 89/552/CEE, modificada, los Estados miembros deben velar por que los **servicios de medios audiovisuales** incluyan una proporción adecuada de obras coproducidas en Europa o de obras europeas de origen no nacional.

Justificación

Los prestadores de servicios no lineales deberían tener, en materia de promoción de las producciones audiovisuales europeas, obligaciones equivalentes a las que se imponen a los prestadores de servicios lineales, para contenidos equivalentes.

Enmienda 16
CONSIDERANDO 38 BIS (nuevo)

(38 bis) El derecho de réplica es una vía de recurso especialmente adecuada en el entorno en línea, dada la posibilidad de corrección instantánea de las informaciones cuestionadas. No obstante, la réplica debe producirse en un plazo razonable después de que haya quedado justificada la solicitud, en condiciones tan semejantes como sea posible a las de la emisión a que se refiera la solicitud. Se debe conceder a la réplica la misma importancia que la otorgada a la información cuestionada a fin de que llegue al mismo público con el mismo impacto.

Enmienda 17
CONSIDERANDO 40

(40) La evolución del mercado y la tecnología ofrece a los usuarios una mayor capacidad de elección y responsabilidad en el uso que hacen de los servicios de medios

(40) La evolución del mercado y la tecnología ofrece a los usuarios una mayor capacidad de elección y responsabilidad en el uso que hacen de los servicios de medios

audiovisuales. Para guardar la proporcionalidad con los objetivos de interés general, la regulación debe permitir un cierto grado de flexibilidad con respecto a los servicios lineales de medios audiovisuales. El principio de separación debe limitarse a la publicidad y la televenta, mientras que procede permitir la colocación de productos en determinadas circunstancias, y abolir algunas restricciones cuantitativas. No obstante, se debe prohibir la colocación de productos cuando se realiza de manera encubierta. El principio de separación no debe impedir el uso de las nuevas técnicas de publicidad.

audiovisuales. Para guardar la proporcionalidad con los objetivos de interés general, la regulación debe permitir un cierto grado de flexibilidad con respecto a los servicios lineales de medios audiovisuales. El principio de separación debe limitarse a la publicidad y la televenta, mientras que procede permitir la colocación de productos en determinadas circunstancias, ***a condición de que el usuario esté claramente informado de ello***, y abolir algunas restricciones cuantitativas. No obstante, se debe prohibir la colocación de productos cuando se realiza de manera encubierta. El principio de separación no debe impedir el uso de las nuevas técnicas de publicidad.

Enmienda 18
CONSIDERANDO 42

(42) Dado que el incremento del número de nuevos servicios ha conducido a una mayor libertad de elección para los espectadores, deja de tener justificación una reglamentación pormenorizada en materia de inserción de anuncios con el objetivo de proteger al espectador. Aunque la presente Directiva no incrementa la cantidad de tiempo por hora en que es admisible la publicidad, ofrece a los organismos de radiodifusión flexibilidad con respecto a su inserción cuando ello no obstaculice indebidamente la integridad de los programas.

(42) Dado que el incremento del número de nuevos servicios ***lineales y no lineales*** ha conducido a una mayor libertad de elección para los espectadores, deja de tener justificación una reglamentación pormenorizada en materia de inserción de anuncios con el objetivo de proteger al espectador. Aunque la presente Directiva no incrementa la cantidad de tiempo por hora en que es admisible la publicidad, ofrece a los organismos de radiodifusión flexibilidad con respecto a su inserción cuando ello no obstaculice indebidamente la integridad de los programas.

Justificación

Sin la aclaración que se propone podría interpretarse que se está haciendo referencia exclusivamente a los servicios no lineales.

Enmienda 19
CONSIDERANDO 43 BIS (nuevo)

(43 bis) Algunas categorías de programas, como los destinados a los menores, deberán

protegerse adecuadamente mediante una información al efecto sobre su contenido o sistemas adecuados de filtrado.

Justificación

La Directiva debe permitir un uso protegido de los sistemas audiovisuales por parte de los menores, bien mediante una información exacta sobre el programa con objeto de guiar la elección de los padres, bien mediante sistemas de filtrado que permitan, en ausencia de control parental, un uso protegido por parte del menor.

Enmienda 20
CONSIDERANDO 45

(45) La publicidad encubierta es una práctica que prohíbe la presente Directiva, por su efecto negativo sobre los consumidores. La prohibición de la publicidad encubierta no afecta a la colocación legítima de productos en el marco de la presente Directiva.

suprimido

Enmienda 21
CONSIDERANDO 47

(47) Las autoridades reguladoras *debe* ser independientes de las administraciones nacionales, así como de los prestadores de servicios de medios audiovisuales, a fin de poder llevar a cabo su labor de manera imparcial y transparente y contribuir al pluralismo. Es necesaria una estrecha colaboración entre las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión para garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva,

(47) Las autoridades reguladoras, ***cuya propia existencia y función resultan indispensables en un universo de servicios de medios audiovisuales cada vez más complejo, deben*** ser independientes de las administraciones nacionales, así como de los prestadores de servicios de medios audiovisuales, a fin de poder llevar a cabo su labor de manera imparcial y transparente y contribuir al ***respeto de la libertad de expresión y del pluralismo. Además, estas instancias deberían garantizar la protección de la dignidad humana, de los menores, de las personas vulnerables y con discapacidad, la lucha contra toda forma de discriminación y, de manera más general, el fomento de las libertades y los derechos fundamentales.*** Es necesaria una estrecha colaboración entre las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión para

garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva,

Enmienda 22
CONSIDERANDO 47

(47) Las autoridades reguladoras deben ser independientes de las administraciones nacionales, así como de los prestadores de servicios de medios audiovisuales, a fin de poder llevar a cabo su labor de manera imparcial y transparente y contribuir al pluralismo. Es necesaria una estrecha colaboración entre las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión para garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva.

(47) Las autoridades reguladoras deben ser independientes de las administraciones nacionales, así como de los prestadores de servicios de medios audiovisuales, a fin de poder llevar a cabo su labor de manera imparcial y transparente y contribuir al pluralismo. ***Sus competencias, en materia de control de contenidos, deben limitarse a las materias y preceptos contemplados en la presente Directiva, sin que, en ningún caso, puedan ejercer control alguno sobre la veracidad de la información.*** Es necesaria una estrecha colaboración entre las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión para garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva.

Justificación

A las autoridades reguladoras de ningún modo les corresponde la salvaguarda de los derechos fundamentales. Esa función ha de estar exclusivamente reservada a jueces y tribunales. Permitir que una autoridad reguladora pueda decidir si una información es o no veraz supondría recuperar la figura liberticida de la censura previa. Al Parlamento Europeo le consta la queja que en este sentido han formulado numerosos ciudadanos.

Enmienda 23
CONSIDERANDO 47 BIS (nuevo)

(47 bis) El derecho de las personas con discapacidad y de las personas de edad avanzada a participar en la vida social y cultural de la comunidad, que se deriva de los artículos 25 y 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales, es inseparable de la prestación de servicios de medios audiovisuales accesibles. La accesibilidad de dichos servicios incluye, entre otras cosas, el lenguaje de signos, el subtítulo, la descripción audio, el subtítulo audio y

menús de pantalla fácilmente comprensibles.

Justificación

En consonancia con el compromiso de la Comisión de integrar la cuestión de la discapacidad en todas las políticas comunitarias, es importante hacer una referencia explícita a lo dispuesto en la Carta en materia de personas con discapacidad y personas de edad avanzada. Además, para respetar lo dispuesto en la Carta, se propone una lista no exhaustiva de factores de accesibilidad. Las directrices que explican el término «accesibilidad en el contexto de los servicios audiovisuales» deberían figurar en el texto de la Directiva o, tal como se propone más abajo, en el anexo a la Directiva.

Enmienda 24

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra c) (Directiva 89/552/CEE)

(c) «radiodifusión televisiva», **un servicio** de medios audiovisuales **lineal** en **el** que el prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico **y establece el** horario de programación;

(c) «**servicios lineales**», **incluida la** «radiodifusión televisiva», **servicios** de medios audiovisuales en **los** que el prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico **sobre la base de un** horario de programación **fijo que él ha establecido**;

Justificación

Esta enmienda trata de clarificar la definición de «servicios lineales».

Enmienda 25

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra e) (Directiva 89/552/CEE)

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario **decide el momento en que se transmitirá** un programa específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario **solicita individualmente la transmisión de** un programa específico sobre la base de una oferta **diversificada** de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;

Enmienda 26

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra k bis) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

(k bis) «índices de audiencia y de difusión de los medios de comunicación», la estimación de audiencia de una emisión televisada.

Enmienda 27

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra k ter) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

(k ter) «realizador», toda persona física o jurídica que tiene la responsabilidad de la organización o la realización de la encuesta sobre los índices de audiencia y de difusión de los medios de comunicación.

Justificación

Parece indispensable, a efectos de la Directiva, introducir la definición de «índices de audiencia» y de «realizador» (véase la enmienda 25 al artículo 20 bis (nuevo)).

Enmienda 28

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA A BIS) (nueva)

Artículo 2, apartado 1 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

***(a bis) Se añade el siguiente apartado 1 bis:
«1 bis. En cumplimiento de sus competencias respectivas, los Estados miembros y la Comisión garantizarán el pluralismo de los servicios de comunicación audiovisual, su libertad y su independencia.»***

Enmienda 29

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 ter, apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

1. **Los** Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de resúmenes breves de carácter informativo, los organismos de radiodifusión televisiva establecidos en otros Estados miembros no se vean privados del

1. **En virtud del principio de libre acceso a la información, que figura, en particular, en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales, los** Estados miembros velarán por que, a efectos de la

acceso a acontecimientos de gran interés público transmitidos por un organismo de radiodifusión bajo su jurisdicción, sobre bases razonables y no discriminatorias.

emisión de resúmenes breves de carácter informativo, los organismos de radiodifusión televisiva establecidos en otros Estados miembros **y los intermediarios, cuando actúen por cuenta de organismos de radiodifusión**, no se vean privados del acceso a acontecimientos de gran interés público transmitidos por un organismo de radiodifusión bajo su jurisdicción, sobre bases razonables y no discriminatorias.

Justificación

Cabe señalar una incoherencia entre el considerando 27 y el artículo 3 ter en relación con el derecho de los intermediarios, como las agencias de prensa, a disfrutar del acceso a la señal. Para no crear confusión es necesario precisar en el artículo que los intermediarios, cuando actúen por cuenta de radiodifusores, tendrán derecho de acceso a la señal.

Enmienda 30

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 ter, apartado 1 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

1 bis. Los Estados miembros podrán proponer que algunos acontecimientos de particular importancia a nivel social pero que no figuran en la lista contemplada en el artículo 3 bis no sean retransmitidos de manera exclusiva por los organismos de radiodifusión bajo su jurisdicción debido a su gran importancia, a su carácter imprevisible o por razones temporales. Estas solicitudes se someterán a un procedimiento de comprobación acelerado basado en el modelo de procedimiento definido en el artículo 3 bis, apartado 2.

Enmienda 31

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 ter, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

2. Los organismos de radiodifusión televisiva podrán seleccionar libremente material procedente de la señal emitida por el organismo de radiodifusión televisiva transmisor para sus resúmenes informativos

2. Los organismos de radiodifusión televisiva podrán seleccionar **y transmitir** libremente material procedente de la señal emitida por el organismo de radiodifusión televisiva transmisor para sus resúmenes

breves, *indicando, como mínimo*, su origen.

informativos breves, *siempre y cuando se indique* su origen.

Enmienda 32
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quáter, letra a bis) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)
(a bis) su forma social;

Enmienda 33
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quáter, letra a ter) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)
(a ter) su capital;

Enmienda 34
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quáter, letra a quáter) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)
(a quáter) el nombre de su representante legal;

Enmienda 35
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quáter, letra a quinquies) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)
(a quinquies) el nombre del responsable editorial del contenido si fuera diferente del representante legal;

Enmienda 36
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quáter, párrafo 1 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

A fin de hacer más accesibles las informaciones del párrafo 1, los Estados miembros crearán registros nacionales públicos de servicios de medios audiovisuales en los que todo prestador de esos servicios cuyo lugar de establecimiento

se sitúe en el territorio de un Estado miembro se registrará facilitando las informaciones mencionadas en el primer párrafo.

Enmienda 37
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quinquies (Directiva 89/552/CEE)

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los servicios de medios audiovisuales bajo su jurisdicción no se ofrezcan de manera que pueda dañarse gravemente el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Se prohibirán las transmisiones o servicios de medios audiovisuales que puedan dañar gravemente el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Enmienda 38
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quinquies (Directiva 89/552/CEE)

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los servicios de medios audiovisuales bajo su jurisdicción no se ofrezcan de manera que pueda dañarse gravemente el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los servicios de medios audiovisuales bajo su jurisdicción no se ofrezcan de manera que pueda dañarse gravemente *la dignidad y el respeto de la persona humana, o el desarrollo físico, mental o moral de los menores, de las personas vulnerables o con discapacidad.*

Enmienda 39
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quinquies, párrafo 1 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

Los Estados miembros velarán, en particular, por que los prestadores de servicios de medios audiovisuales bajo su jurisdicción pongan a disposición de los usuarios sistemas eficientes de filtro de contenidos nocivos para el desarrollo físico, mental o moral de los menores y les informen de su existencia.

Enmienda 40
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quinquies, párrafo 1 ter (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

La Comisión y los Estados miembros animarán a los prestadores de servicios de medios audiovisuales, a las autoridades reguladoras y a todas las partes interesadas a reflexionar acerca de la viabilidad técnica y jurídica del desarrollo de una señalización armonizada de los contenidos que favorezca un mejor filtro y una clasificación en origen, sea cual sea la plataforma utilizada, con vistas a proteger mejor a los menores.

Enmienda 41
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quinquies, párrafo 1 quáter (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que se aplique la prohibición establecida en el primer párrafo.

Enmienda 42
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quinquies, párrafo 1 quinquies (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

Los Estados miembros garantizarán que los servicios de medios audiovisuales bajo su jurisdicción no difundan nunca pornografía infantil, so pena de sanciones administrativas o penales.

Justificación

Habida cuenta de los sucesos ocurridos en varios Estados miembros, como la desaparición y el asesinato de niños, los delitos en relación con la pederastia, la proliferación de material pornográfico, los sitios Internet que incitan a la explotación infantil y a la multiplicación de los actos de violencia contra las mujeres, parece cada vez más urgente actuar de una manera neta y decidida contra una plaga social que afecta muy especialmente a una franja de edad completamente indefensa e inocente.

Enmienda 43
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quinquies, párrafo 1 sexies (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

Los Estados miembros pedirán a los proveedores de servicios de medios audiovisuales bajo su jurisdicción que promuevan campañas de información para la prevención de la violencia contra las mujeres y los menores, si es posible en colaboración con las asociaciones y organismos públicos o privados comprometidos en este ámbito.

Justificación

Habida cuenta de los sucesos ocurridos en varios Estados miembros, como la desaparición y el asesinato de niños, los delitos en relación con la pederastia, la proliferación de material pornográfico, los sitios Internet que incitan a la explotación infantil y a la multiplicación de los actos de violencia contra las mujeres, parece cada vez más urgente actuar de una manera neta y decidida contra una plaga social que afecta muy especialmente a una franja de edad completamente indefensa e inocente.

Enmienda 44
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 sexies (Directiva 89/552/CEE)

Los Estados miembros garantizarán, aplicando las medidas idóneas, que los servicios de medios audiovisuales y las comunicaciones comerciales audiovisuales ofrecidos por prestadores bajo su jurisdicción no contengan incitaciones al odio por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual.

Los Estados miembros garantizarán, aplicando las medidas idóneas, que los servicios de medios audiovisuales y las comunicaciones comerciales audiovisuales ofrecidos por prestadores bajo su jurisdicción no contengan ***ninguna discriminación o*** incitaciones al odio por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual ***y garanticen el respeto de la dignidad humana y la integridad de la persona.***

Enmienda 45
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 septies, apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

1. Los Estados miembros velarán por que los

1. Los Estados miembros velarán por que los

prestadores de servicios de medios bajo su jurisdicción fomenten, cuando sea factible y con los medios adecuados, la producción de obras europeas, según se definen en el artículo 6, y el acceso a las mismas.

prestadores de servicios de medios bajo su jurisdicción fomenten, cuando sea factible y con los medios adecuados, la producción de obras europeas, según se definen en el artículo 6, y el acceso a las mismas. ***Para los servicios no lineales, este fomento se puede llevar a cabo, en particular, de acuerdo con las modalidades siguientes: inversiones mínimas en las producciones europeas en función de la cifra de negocios, porcentaje mínimo de producciones europeas en los catálogos de vídeo a la carta y presentación atractiva de las producciones europeas en las guías electrónicas de los programas.***

Justificación

El añadido propuesto precisa los principales ejemplos de medidas que pueden adoptar los Estados miembros para alcanzar el objetivo establecido en la primera frase. De esta forma se podrá favorecer la consecución del objetivo, manteniendo al mismo tiempo la flexibilidad necesaria que va ligada a esa consecución (mención «cuando sea factible y con los medios adecuados», carácter no restrictivo y no vinculante de la lista de medidas).

Enmienda 46

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 septies, apartado 4 (Directiva 89/552/CEE)

4. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del apartado 1, teniendo en cuenta la evolución del mercado y el desarrollo tecnológico.

4. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros ***y de un estudio independiente***, la Comisión informará, ***cada dos años***, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del apartado 1, teniendo en cuenta la evolución del mercado y el desarrollo tecnológico, ***así como el objetivo de diversidad cultural.***

Enmienda 47

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 septies, apartado 4 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

4 bis. Al concluir el quinto año desde la adopción de la presente Directiva, el Consejo reexaminará la aplicación del presente artículo sobre la base de un informe de la Comisión que formule, si

procede, propuestas de adaptación teniendo en cuenta las evoluciones comerciales y tecnológicas y el objetivo de diversidad cultural, así como de un estudio independiente sobre el impacto de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 1.

Justificación

Es fundamental velar por la aplicación efectiva de este artículo y, a tal fin, crear un sistema de reexamen de este artículo que se inspira en el dispositivo actualmente en vigor para los servicios de radiodifusión televisiva, tal como se define en el apartado 4 del artículo 4 y en el artículo 25 bis de la Directiva «Televisión sin fronteras».

Enmienda 48

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 octies, párrafo introductorio y letras a) a c) (Directiva 89/552/CEE)

Los Estados miembros velarán por que las comunicaciones comerciales audiovisuales realizadas por prestadores sujetos a su jurisdicción observen las siguientes prescripciones:

(a) ser claramente identificables como tales; queda prohibida la comunicación comercial audiovisual encubierta;

(b) no utilizar técnicas subliminales;

Los Estados miembros velarán por que las comunicaciones comerciales audiovisuales realizadas por prestadores sujetos a su jurisdicción observen **los principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales y, especialmente,** las siguientes prescripciones:

(a) las comunicaciones comerciales audiovisuales no

i) incluirán ninguna discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, orientación sexual o nacionalidad;

i bis) atentarán contra la dignidad y el respeto de la persona humana;

ii) atentarán contra las convicciones religiosas o políticas;

iii) fomentarán comportamientos nocivos para la salud o la seguridad;

i) fomentarán conductas nocivas para la protección del medio ambiente.

(b) serán claramente identificables como tales; queda prohibida la comunicación

(c) *abstenerse de:*

i) incluir elementos de discriminación por razón de raza, sexo o nacionalidad;

ii) atentar contra las convicciones religiosas o políticas;

iii) fomentar comportamientos nocivos para la salud o la seguridad;

iv) fomentar conductas nocivas para la protección del medio ambiente.

comercial audiovisual encubierta;

(c) *no utilizarán técnicas subliminales;*

Enmienda 49

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 octies, letra f) (Directiva 89/552/CEE)

(f) las comunicaciones audiovisuales comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores. En consecuencia, no incitarán directamente a los menores a la compra de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni los animarán directamente a que persuadan a sus padres o terceros para que compren los bienes o servicios publicitados, ni explotarán la especial confianza que depositan en sus padres, profesores u otras personas, ni los mostrarán sin motivo justificado en situaciones peligrosas.

(f) las comunicaciones audiovisuales comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores ***ni tratar de explotar su sensibilidad o la de las personas vulnerables o con discapacidad.*** En consecuencia, no incitarán directamente a los menores a la compra de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni los animarán directamente a que persuadan a sus padres o terceros para que compren los bienes o servicios publicitados, ni explotarán la especial confianza que depositan en sus padres, profesores u otras personas, ni los mostrarán sin motivo justificado en situaciones peligrosas, ***a menos que esto esté justificado por razones de aprendizaje o de formación.***

Enmienda 50

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 nonies, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

2. Los servicios de medios audiovisuales no podrán estar patrocinados por empresas cuya actividad principal sea la fabricación o venta de cigarrillos u otros productos del tabaco. Tampoco podrán colocar productos del

(No afecta a la versión española.)

tabaco o cigarrillos, ni otros productos de empresas cuya principal actividad sea la fabricación o venta de cigarrillos y otros productos del tabaco.

Enmienda 51
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 nonies, apartado 4 (Directiva 89/552/CEE)

4. Los noticiarios e informativos de actualidad no podrán estar patrocinados ni incluir colocación de productos. No habrá colocación de productos en los servicios de medios audiovisuales destinados al público infantil ni en los documentales.

4. Los noticiarios e informativos de actualidad no podrán estar patrocinados ni incluir colocación de productos. No habrá colocación de productos en los servicios de medios audiovisuales **ni en los programas** destinados al público infantil ni en los documentales.

Enmienda 52
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 nonies bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

Artículo 3 nonies bis

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas, ya sean generales o específicas, para garantizar progresivamente la plena accesibilidad de los servicios de medios audiovisuales bajo su jurisdicción para las personas con discapacidad.

2. A partir del (día) (mes) (año), los Estados miembros presentarán a la Comisión, cada dos años, un informe nacional sobre la aplicación del presente artículo.

Dicho informe incluirá, en particular, una declaración estadística sobre los progresos realizados para lograr la accesibilidad contemplada en el apartado 1, las razones por las que no se han realizado progresos y las medidas adoptadas o previstas para alcanzar este objetivo.

La Comisión garantizará la aplicación del presente artículo de conformidad con las

disposiciones del Tratado.

Justificación

El nuevo artículo añade la obligación de que los Estados miembros adopten todas las medidas apropiadas para garantizar la accesibilidad a la televisión digital de las personas con discapacidad y de que informen sobre las acciones llevadas a cabo para garantizar la accesibilidad.

Los informes deberán incluir, al menos, datos estadísticos sobre accesibilidad a la televisión, objetivos, informes de evaluación y señalar cómo se ha consultado a los usuarios con discapacidad.

Debería añadirse un anexo a la Directiva en el que se explique la «accesibilidad» y las medidas que pueden ser necesarias para lograrla, para lo que se usará como referencia el «Digital TV Equipment: Vulnerable Consumer Requirements» publicado en el Reino Unido en marzo de 2006.

Enmienda 53

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 nonies ter (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

Artículo 3 nonies ter

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones civiles, administrativas o penales adoptadas por los Estados miembros, cualquier persona física o jurídica, independientemente de su nacionalidad, cuyos legítimos derechos, en particular en relación con su honor y su reputación, hayan sido lesionados como consecuencia de una afirmación errónea realizada en un programa, dispondrá de un derecho de réplica o de medidas equivalentes.

Los Estados miembros velarán por que el ejercicio efectivo del derecho de réplica o de medidas equivalentes no se vea obstaculizado por la imposición de plazos o condiciones irrazonables. La réplica se emitirá en un plazo razonable después de que haya quedado justificada la solicitud, en condiciones tan semejantes como sea posible a las de la emisión a las que se refiera la solicitud.

2. El derecho de réplica o las medidas

equivalentes se podrán ejercer frente a todos los organismos de radiodifusión que queden bajo la jurisdicción de un Estado miembro.

3. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para establecer este derecho o estas medidas y determinarán el procedimiento para su ejercicio. En particular, velarán por que el plazo previsto para ejercer dicho derecho de réplica o dichas medidas equivalentes sea lo suficientemente amplio y para que las modalidades permitan que personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en otros Estados miembros puedan ejercer dicho derecho o dichas medidas de forma adecuada.

4. Podrá desestimarse la solicitud del ejercicio del derecho de réplica o de las medidas equivalentes si no estuviere justificada con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 1, si constituyere un acto punible, si comprometiere la responsabilidad civil del prestador de servicios de medios audiovisuales o si fuere contraria a las buenas costumbres.

5. Los Estados miembros velarán por que las controversias sobre el ejercicio del derecho de réplica o de medidas equivalentes puedan ser objeto de recurso jurisdiccional.

6. El derecho de réplica no irá en perjuicio de otras vías de recurso puestas a disposición de las personas cuyo derecho a la dignidad, al honor, a la reputación o a la vida privada no haya sido respetado por los medios de comunicación.

Justificación

El derecho de réplica debe aplicarse a todos los servicios de medios audiovisuales y no sólo a los servicios lineales.

Enmienda 54 ARTÍCULO 1, PUNTO 9

Artículo 10, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

2. La publicidad y anuncios de televenta aislados constituirán una excepción, ***fuera de los programas deportivos.***

2. La publicidad y anuncios de televenta aislados constituirán una excepción.

Enmienda 55

ARTÍCULO 1, PUNTO 10

Artículo 11, apartado 1 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

1 bis. En los programas compuestos de partes autónomas o en los programas deportivos y los acontecimientos o espectáculos de estructura similar que tengan intervalos, sólo podrá insertarse la publicidad entre las partes autónomas o en los intervalos.

Enmienda 56

ARTÍCULO 1, PUNTO 10

Artículo 11, apartado 2, párrafo 1 (Directiva 89/552/CEE)

2. Las transmisiones de películas realizadas para televisión (excluidas series, programas de variedades y documentales), obras cinematográficas, programas infantiles e informativos podrán ser interrumpidas por publicidad o televenta una vez por período de ***35 minutos.***

2. Las transmisiones de películas realizadas para televisión (excluidas series, programas de variedades y documentales), obras cinematográficas, programas infantiles e informativos podrán ser interrumpidas por publicidad o televenta una vez por período de ***45 minutos. Su transmisión podrá estar sujeta a otra interrupción si la duración programada de la transmisión total es superior en, por lo menos, 20 minutos a dos o más períodos completos de 45 minutos. La transmisión de obras audiovisuales tales como los largometrajes cinematográficos y las películas concebidas para la televisión (con exclusión de las series, programas de variedades y documentales), cuya duración programada sea superior a 45 minutos, podrá ser interrumpida una vez por cada período completo de 45 minutos. Su transmisión podrá estar sujeta a otra interrupción si la duración programada de la transmisión total es superior en, por lo menos, 20 minutos a dos o más períodos***

completos de 45 minutos.

Enmienda 57
ARTÍCULO 1, PUNTO 17
Artículo 20 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

Artículo 20 bis

1. Con el fin de salvaguardar los principios de pluralismo, competencia y libertad de empresa en la obtención de recursos publicitarios, las actividades de medición de los índices de audiencia se atenderán a los siguientes criterios:

(a) independencia de los realizadores de las investigaciones sobre los índices de audiencia y de difusión de los distintos medios de comunicación respecto de todos los sujetos investigados;

(b) representatividad de los órganos de gestión (comités técnicos y científicos y/o comités de control): formarán parte de los mismos los representantes de todas las partes interesadas e investigadas (operadores, mercado, consumidores), y no estarán limitados a las plataformas de transmisión;

(c) transparencia de los comités técnicos que dispondrán de verdaderos poderes en su actividad de medición, sin injerencias técnicas o de gestión por parte del consejo de administración;

Justificación

Dada la importancia de las actividades de medición de los índices de audiencia para la recogida de recursos publicitarios, es necesario mantener un nivel uniforme en la Unión Europea, de conformidad con los principios de libertad de expresión, independencia, transparencia y representatividad.

Enmienda 58
ARTÍCULO 1, PUNTO 18 BIS (nuevo)
Artículo 23 (Directiva 89/552/CEE)

(18 bis) Se suprime el artículo 23.

Justificación

El derecho de réplica debe aplicarse a todos los servicios de medios audiovisuales y no sólo a los servicios lineales.

Enmienda 59

ARTÍCULO 1, PUNTO 19 BIS (nuevo)

Artículo 23 bis, apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

(19 bis) El apartado 1 del artículo 23 bis se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se crea un comité de contacto, patrocinado por la Comisión, compuesto por representantes de las autoridades reguladoras nacionales previstas en el artículo 23 ter y presidido por un representante de la Comisión. El comité se reunirá por iniciativa de este último o a petición de la delegación de un Estado miembro.»

Enmienda 60

ARTÍCULO 1, PUNTO 20

Artículo 23 ter, apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

1. Los Estados miembros **garantizarán la independencia de las autoridades reguladoras nacionales y velarán por que éstas ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia.**

1. Los Estados miembros **velarán por la creación de autoridades reguladoras a las que garantizarán la independencia con respecto a las esferas políticas, económicas o financieras, la imparcialidad y la transparencia en el modo de funcionamiento en el proceso de toma de decisiones.**

Enmienda 61

ARTÍCULO 1, PUNTO 20

Artículo 23 ter, apartado 1 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

1 bis. Los Estados miembros confiarán a sus autoridades reguladoras la misión de velar por el respeto, por parte de los

prestadores de servicios de medios audiovisuales, de las disposiciones de la presente Directiva, en particular, las relacionadas con la libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, la dignidad humana y el principio de no discriminación, así como la protección de los menores y de las personas vulnerables o con discapacidad.

Enmienda 62

ARTÍCULO 1, PUNTO 20

Artículo 23 ter, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

2. Las autoridades reguladoras **nacionales** intercambiarán entre ellas y facilitarán a la Comisión la información necesaria para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva.»

2. Las autoridades reguladoras intercambiarán entre ellas y facilitarán a la Comisión la información necesaria para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva **y, en caso de infracción grave de éstas, se pondrán de acuerdo para decidir las medidas que deban adoptarse.»**

Enmienda 63

ARTÍCULO 1, PUNTO 20

Artículo 23 quáter (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

Artículo 23 quáter

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el pluralismo de la información en el sistema de radiodifusión televisiva. En particular, los Estados miembros prohibirán la formación y el mantenimiento de posiciones dominantes en el mercado televisivo y en los mercados conexos.

2. Los Estados miembros procurarán garantizar el respeto de la neutralidad de la información facilitada por las autoridades públicas y adoptarán las medidas adecuadas para evitar que posibles abusos de la posición de gobierno puedan influir en la información transmitida por los medios audiovisuales.

Justificación

De conformidad con las posiciones ya manifestadas por el Parlamento Europeo (véase la Resolución de 6 de septiembre de 2005 sobre la televisión sin fronteras y el Informe sobre el peligro que corre en la UE, y particularmente en Italia, la libertad de expresión y de información (artículo 11, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales) (2003/2237(INI)), se pide a los Estados miembros que respeten los principios de carácter general en lo referente a la protección del pluralismo y a la prohibición de acumular cargos gubernamentales y control de empresas de radiodifusión.

Es evidente que las disparidades entre legislaciones nacionales dificultan el ejercicio de la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en el territorio comunitario.

Enmienda 64

ARTÍCULO 1, PUNTO 22

Artículo 26, párrafo 1 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

Para la elaboración de estos informes, la Comisión consultará no sólo a las autoridades reguladoras nacionales, sino también a una plataforma europea de asociaciones de consumidores representantes de las distintas categorías de usuarios.

Justificación

Las asociaciones de consumidores tienen que desempeñar un importante papel en la elaboración de los informes.

PROCEDIMIENTO

Título	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva		
Referencias	COM(2005)0646 – C6-0443/2005 – 2005/0260(COD)		
Comisión competente para el fondo	CULT		
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 2.2.2006		
Cooperación reforzada – fecha del anuncio en el Pleno			
Ponente de opinión Fecha de designación	Jean-Marie Cavada 22.2.2006		
Ponente de opinión sustituido			
Examen en comisión	4.5.2006	19.6.2006	12.7.2006
Fecha de aprobación	4.10.2006		
Resultado de la votación final	+: -: 0:	36 1 3	
Miembros presentes en la votación final	Alexander Alvaro, Edit Bauer, Johannes Blokland, Mihael Brejc, Michael Cashman, Jean-Marie Cavada, Carlos Coelho, Fausto Correia, Elly de Groen-Kouwenhoven, Panayiotis Demetriou, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Kinga Gál, Patrick Gaubert, Lilli Gruber, Adeline Hazan, Livia Járóka, Barbara Kudrycka, Stavros Lambrinidis, Romano Maria La Russa, Henrik Lax, Antonio Masip Hidalgo, Edith Mastenbroek, Jaime Mayor Oreja, Martine Roure, Inger Segelström, Ioannis Varvitsiotis, Donato Tommaso Veraldi, Manfred Weber, Stefano Zappalà y Tatjana Ždanoka		
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Genowefa Grabowska, Ignasi Guardans Cambó, Luis Herrero-Tejedor, Sophia in 't Veld, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Katalin Lévai, Javier Moreno Sánchez, Antonio Tajani, Kyriacos Triantaphyllides y Rainer Wieland		
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Luigi Cocilovo, Alessandro Foglietta y Roberto Musacchio		
Observaciones (datos disponibles en una sola lengua)	...		